

#295

Ley que modifica Art. 49 de la Ley No. 1474,
Servicio de Comunicaciones. (Fija la Zona Marítima)
en 60 metros.)

(Ley # 305 del 23-5-68
G.O. # 9087-75-5-68)

26-3-68

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 24066

25 MAY 1968

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, muy cortésmente, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, ha sido promulgada en fecha 23 de mayo del año en curso, y registrada bajo el No. 305.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia,

JAGT
aa/aa.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que se ha comprobado que la anchura de la zona marítima, fijada actualmente en 20 metros, resulta en la práctica insuficiente para que el Estado pueda cumplir los fines para los cuales la misma ha sido creada;

CONSIDERANDO que las construcciones y edificaciones de cualquier tipo que se erijan o levanten en el litoral de nuestras costas, atentando a la belleza del paisaje natural que forma parte de las atracciones turísticas con que cuenta nuestro país, y por tanto, deben ser conservadas;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, en dicha zona solo deben ser levantadas aquellas construcciones apropiadas y necesarias para el alojamiento de veraneantes y turistas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 49 de la Ley No.1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado, últimamente, por la Ley No.4733, de fecha lro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente:

"Art. 49.- Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar."

Art. 2.- Como consecuencia de la disposición anterior, se prohíbe todo tipo de construcciones, aún cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública.

Art. 3.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con penas de dos meses a un año, o con multa de \$200.00 a \$1,000.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, además, la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Art.49 de la Ley PAG. 2.
No.1474 sobre Vías de Comunicación de fecha 22-2-38, modifica-
do por la Ley No.4733 del lro. agto/57 que fija la zona marí-
tima en 20 metros.

demolición de las edificaciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año
mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de
la Restauración.

Yolanda Pimentel de Pérez
Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria

Adriano A. Uribe Silva
Adriano A. Uribe Silva
Vice-Presidente,
en funciones.

Julio Sergio Terriza Dalmasi
Julio Sergio Terriza Dalmasi,
Secretario.

RECIBIDA EN EL SENADO
A las 10:00 de la mañana del día 26 de marzo de 1968
SECRETARIA GENERAL
Yolanda Pimentel de Pérez

ASUNTO: Prop. de ley para el estudio de la ley No. 147 sobre el sistema de transporte en las zonas rurales de la ley No. 4755 sobre el sistema de transporte en las zonas rurales de la ley No. 4755 sobre el sistema de transporte en las zonas rurales.

demolición de las edificaciones hechas, a expensas del autor.

Esta es la Sala de Senadores del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guaymas, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de marzo del año mil noventa y ocho; años 1958 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Abogado A. Luis Silva
Firma
en presencia

Firma
Secretaría

Firma
Secretaría



La LEGISLATURA del 1968
REGISTRADA AL No. 292
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos en
Santo Domingo, D. R., de..... 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

00070

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de marzo de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Menaje No.12919, de fecha 20 de marzo del año en curso y del anexo proyecto de ley que modifica el Art. 49 de la Ley No.1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado, últimamente, por la Ley No.4733, de fecha lro. de agosto de 1957 que fijó la zona marítima en 20 metros. La presente modificación consiste en aumentar de 20 a 60 metros de ancho la zona denominada marítima.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente,
en funciones.

Núm. 00071

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de marzo de 1968

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica el Art. 49 de la Ley No.1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado, últimamente, por la ley No.4733, de fecha lro de agosto de 1957 que fijó 20 metros para la zona marítima. La presente modificación consiste en aumentar de 20 a 60 metros de ancho la zona denominada marítima.

Adjunto se le remite copia del mensaje No.12919 del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente,
en funciones.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

21 de marzo

*Apudado en
la día 21.
20 de marzo 1968*

Núm. 12919

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
"Año de la Producción"

20 MAR. 1968

Al
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

A fin de complementar el régimen jurídico establecido en el artículo 538 del Código Civil, la Ley sobre Vías de Comunicación ha venido estableciendo una faja denominada zona marítima cuyo ancho ha sido objeto de diversas modificaciones, de acuerdo con las necesidades del momento, siendo la última la reforma introducida por la Ley No.4733 del 1ro. de agosto de 1957 que fijó dicha zona en 20 metros.

Por otra parte, tomando en cuenta que entre la diversidad de obligaciones y deberes que tiene el Gobierno Nacional, está la de conservar la belleza de las costas y paisajes naturales del país, no solo para deleite de los habitantes del territorio nacional, sino como medio de indiscutible atracción turística, deben tomarse las medidas necesarias para evitar que construcciones y edificaciones de todo tipo se levanten o realicen en la zona a que se ha hecho referencia, atentando notablemen

.../



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

-2-

te contra la belleza del litoral y aún obstruyendo la contemplación del paisaje.

A esos fines va dirigido el anexo proyecto de ley, mediante el cual se modifica nuevamente el artículo 49 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado últimamente por la Ley No.4733, de fecha 1ro. de agosto de 1957, en el sentido de aumentar de 20 a 60 metros de ancho la zona denominada marítima. El proyecto de ley establece, además, la prohibición de todo tipo de construcciones, aún cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima.

Finalmente, el proyecto de ley dispone que las violaciones a las prohibiciones del proyecto de ley que se somete a la consideración de los señores legisladores, serán sancionados con prisión de dos (2) meses a un (1) año o multa de doscientos (RD\$200.00) a mil (RD\$1,000.00) pesos oro, ó ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. Se prescribe asimismo, que la sentencia que intervenga al efecto, ordenará, además, la demolición de las construcciones y edificaciones hechas en violación a la Ley.

.../

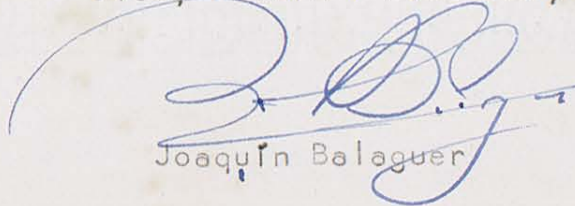


Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

-3-

No escapará a la comprensión de los señores legisladores que la situación que tiende a resolver el anexo proyecto de ley, que me permito someter a su consideración, por intermedio de esa Alta Cámara de su digna presidencia, es de tal gravedad que merece que el mismo reciba su atención inmediata y su urgente aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que se ha comprobado que la anchura de la zona marítima, fijada actualmente en 20 metros, resulta en la práctica insuficiente para que el Estado pueda cumplir los fines para los cuales la misma ha sido creada;

CONSIDERANDO que las construcciones y edificaciones de cualquier tipo que se erijan o levanten en el litoral de nuestras costas, atentan a la belleza del paisaje natural que forma parte de las atracciones turísticas con que cuenta nuestro país, y por tanto, deben ser conservadas;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, en dicha zona solo deben ser levantadas aquellas construcciones apropiadas y necesarias para el alojamiento de veraneantes y turistas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el artículo 49 de la Ley No.1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado, últimamente, por la Ley No.4733, de fecha lro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente:

"Art. 49.- Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de, sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar."

Art. 2.- Como consecuencia de la disposición anterior, se prohíbe todo tipo de construcciones, aún cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública.

Art. 3.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con penas de dos meses a un año, o con multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, además, la demolición de las edificaciones hechas, a expensas del infractor.

DADA, etc.....